

Emisión de Obligaciones

por una Sociedad Anónima



 Alejandro Chávez Alor

De acuerdo al artículo 208 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC), las obligaciones son títulos de crédito que representan la participación individual de sus tenedores ("Obligacionistas") en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad anónima que la emite ("Emisora").

Se destaca de las obligaciones que son títulos de crédito utilizados por las sociedades mercantiles para recurrir al financiamiento del público y obtener por ese medio capital para el desarrollo de las actividades que requiere, sin necesidad de recurrir a otros tipos de financiamiento, como el bancario. Es así que la emisión de obligaciones constituye una alternativa que le permite a la sociedad Emisora alcanzar con sus propios medios los objetivos que persigue, obligándose al pago de las obligaciones contraídas en un plazo determinado.

Dentro de los requisitos que señala la LGTOC para la emisión de obligaciones, éstas deberán ser nominativas y emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos. No obstante, podrán emitirse obligaciones al portador cuando éstas se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista.

Ahora bien, las obligaciones podrán emitirse en series, y otorgar a los obligacionistas de cada serie derechos

determinados. Para tal efecto las obligaciones deberán dar a los tenedores de una misma serie iguales derechos. De lo contrario, el artículo 210 de la LGTOC faculta a cualquier obligacionista para pedir la nulidad de la emisión. Adicional a lo anterior, hacemos mención de las siguientes consideraciones.

GARANTÍA

Respecto de las garantías de la emisión de obligaciones, se distinguen las siguientes:

A. *Quirografarias (Prenda)*: la sociedad garantiza la emisión de obligaciones con su patrimonio.

B. *Hipotecarias*: cuando solamente se afectan bienes inmuebles para garantizar a los tenedores la devolución de su inversión.

RESTRICCIONES

En términos del artículo 212 de la LGTOC, no se podrá hacer emisión alguna de obligaciones por cantidad mayor que el activo neto de la sociedad Emisora, que aparezca del balance a que se refieren los requisitos que más adelante señalaremos, a menos que la emisión se haga en representación del valor o precio de bienes cuya adquisición o construcción tuviere contratada la sociedad Emisora.

La sociedad Emisora no podrá reducir su capital sino en proporción al reembolso que haga sobre las obligaciones, por ella emitidas, ni podrá cambiar su objeto, domicilio o denominación, sin el consentimiento

Las obligaciones son títulos de crédito utilizados por las sociedades mercantiles para recurrir al financiamiento del público

de la Asamblea General de Obligacionistas. Las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, certificado por Contador Público. Dicha publicación se deberá hacer en el sistema electrónico que para tal efecto establezca la Secretaría de Economía.

REQUISITOS

Los requisitos que establece la LGTOC para la emisión de obligaciones de una Sociedad Anónima son : (i) la celebración de una Asamblea Extraordinaria de Obligacionistas que autorice la emisión de obligaciones, (ii) la celebración de una Sesión del Consejo de Administración para designar a los signatarios de las obligaciones, (iii) practicar balance para efectos de la emisión y certificar el mismo por Contador Público, (iv) determinar las garantías de la emisión y (v) realizar la emisión mediante una declaración unilateral de voluntad ante notario público (el "Acta de Emisión"), misma que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio (RPPC).

De acuerdo al artículo 213 de la LGTOC, el Acta de Emisión deberá contener por lo menos lo siguiente: (i) nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto en los casos en que se trate de obligaciones emitidas en el extranjero, (ii) la denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad Emisora, incluyendo el acta de la Asamblea General de Accionistas que haya autorizado la emisión, el balance que se haya practicado precisamente para preparar la emisión, certificado por Contador Público y el acta de la

sesión del Consejo de Administración en que se haya hecho la designación de la persona o personas que deben suscribir la emisión, (iii) el importe del capital pagado de la sociedad Emisora y el de su activo y de su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión, (v) el importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan, (v) el tipo de interés pactado, (vi) el término señalado para el pago de interés y de capital, así como de los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas, (vii) la especificación, en su caso, de las garantías especiales que se consignent para la emisión, con todos los requisitos legales debidos para la constitución de tales garantías, (viii) la especificación del empleo que haya de darse a los fondos producto de la emisión, en el caso a que se refiere el primer párrafo de las restricciones a que hacemos mención en el presente documento y (ix) la designación de representante común de los obligacionistas y la aceptación de éste.

En caso que las obligaciones se ofrezcan en venta al público, los avisos o la propaganda respectiva deberán contener los datos anteriores. En caso contrario, quedarán solidariamente sujetos a daños y perjuicios aquellos a quienes la violación de no incorporar los datos en cuestión sea imputable.

Los requisitos que deberán cumplir las obligaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 210 de la LGTOC son (i) nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto en los casos en que se trate de obligaciones emitidas en el extranjero, (ii) la denominación, el objeto y el domicilio de la sociedad Emisora, (iii) el importe del capital pagado de la sociedad Emisora y el de su activo y de su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión, (iv) el importe de la emisión, con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que se emitan, (v) el tipo de

interés pactado, (vi) el término señalado para el pago de interés y de capital, así como de los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas, (vii) el lugar del pago, (viii) la especificación, en su caso, de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el RPPC, (ix) el lugar y fecha de la emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el RPPC, (x) la firma autógrafa de los administradores de la sociedad, autorizados al efecto, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el RPPC en que se haya registrado la sociedad Emisora y (xi) la firma autógrafa del representante común de los obligacionistas, o bien la firma impresa en facsímil de dicho representante, a condición, en este último caso, de que se deposite el original de dicha firma en el RPPC en que se haya registrado la sociedad Emisora.

REPRESENTANTE COMÚN DE LOS OBLIGACIONISTAS

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 216 de la LGTOC, se deberá designar un representante común para representar al conjunto de los tenedores de obligaciones. Éste, podrá no ser obligacionista. Ahora bien, dicho representante podrá ser tanto una persona física como una moral, quien actuará como mandatario de los obligacionistas. Inicialmente, lo nombra la sociedad Emisora y por ende es provisional, pero puede ser ratificado o nombrarse uno definitivo por los obligacionistas.

El cargo de representante común es personal y sólo puede renunciarse por causas graves calificadas por un juez de primera instancia. No obstante, podrá ser removido en todo tiempo por los obligacionistas.

El representante común de los obligacionistas obrará con las siguientes obligaciones y facultades, además de las que expresamente se consignan en el Acta de Emisión:

PAGO DE LAS OBLIGACIONES

En términos de la LGTOC, el pago de las obligaciones podrá realizarse:

- a) En fecha determinada por el Acta de Emisión;
- o
- b) Por sorteo ante notario público o corredor, con asistencia del representante común y la sociedad Emisora. El resultado del sorteo deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad Emisora.

PRESCRIPCIÓN

Por último, respecto a la prescripción de las acciones a ejercitar para el cobro de las obligaciones destacamos que:

- a) Las acciones para el cobro del principal de la obligación prescribirán en un plazo de 5 años.
- b) Las acciones para el cobro de intereses vencidos prescribirán en un plazo de 3 años. 🕒

Referencias

-Astudillo Ursúa, Pedro. Los títulos de crédito, PARTE GENERAL. 7a ed., México, Porrúa.

-Gómez Gordoa, José. Títulos de crédito, 11a ed., México, Porrúa.

-Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2014.